

## JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 8 DE VALENCIA

### PROCEDIMIENTO ABREVIADO 283/2016

### SENTENCIA Nº 267/16

En Valencia, a 12 de diciembre de 2016.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Pablo de la Rubia Comos, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Valencia, los presentes autos instados por la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DEL PAÍS VALENCIANO, representado y asistido por el Sr. Letrado D. [REDACTED] [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada por la actora ante el Ayuntamiento de Requena reclamando la no presencia en la mesa general de negociación del Sindicato Profesional de Policía Local y Bomberos en la Comunidad Valenciana por carecer de legitimación legal para ello, comparecida la Administración demandada representada y asistida por el Sr. Letrado D. Cristóbal Sirera Conca, comparecido como codemandado el Sindicato Profesional de Policía Local y Bomberos en la Comunidad Valenciana representado y asistido por la Sra. Letrada Dña. Inmaculada Martín Tortosa, con base en los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 28 de junio de 2016 tuvo entrada en el R.U.E de los Juzgados de Valencia escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía a interponer recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada por la actora ante el Ayuntamiento de Requena reclamando la no presencia en la mesa general de negociación del Sindicato Profesional de Policía Local y Bomberos en la Comunidad Valenciana por carecer de legitimación legal para ello.

**SEGUNDO.-** Mediante decreto se admitió a trámite la demanda, citándose a las partes para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 5 de diciembre de 2016.

**TERCERO.-** En la fecha señalada se celebró la vista, ratificándose el demandante en su escrito de demanda y contestando la Administración demandada y la parte codemandada en los términos que constan en el acta de grabación de la vista. Habiéndose propuesto y practicado aquellos medios de prueba consistentes en el expediente administrativo y la documental aportada que se consideraron pertinentes, tras la formulación por las partes de sus respectivas conclusiones, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora alega que en la Mesa General Conjunta de negociación del Ayuntamiento de Requena se constata desde la sesión de 6 de octubre de 2014 la presencia de representantes del SPPLB, cuando legalmente dicho Sindicato no está legitimado para ello.

En concreto, el 6 de octubre de 2015 se constituye la nueva Mesa General de Negociación y se designan 9 representantes, entre ellos un representante por parte de la Sección Sindical del SPPLB. Por ello la actora, a través de su responsable federal formuló reclamación el 12 de enero de 2016, reclamando que la composición de la Mesa se ajustase a la legalidad, sin haber obtenido respuesta alguna por parte de la Corporación, ni haberse corregido el defecto advertido.

La parte demandada alega que nadie discute que el SPPLB no reúne en el Ayuntamiento de Requena los requisitos para ser parte integrante de la Mesa General de Negociación, pues ni es “sindicato más representativo” a nivel estatal o de comunidad autónoma, ni su representatividad en cuanto al número de delegados de personal o miembros del comité de empresa es superior al 10% del total, tal y como exige el artículo 36.3 del EBEP.

Sin embargo, lo cierto es que el SPPLBCV no es miembro de pleno derecho de la citada Mesa de Negociación, sino que en la Mesa General de Negociación de 6 de octubre de 2015 acudió como “invitado”, siendo esta participación votada y aceptada por todos los participantes, siendo aprobada por unanimidad, incluso por el sindicato recurrente. Posteriormente, durante los dos meses siguientes a la celebración de esa Mesa General de constitución, CCOO no formuló recurso alguno contra la misma.

Por ello solicita en primer lugar la inadmisión del recurso contencioso administrativo interpuesto, pues la constitución de la Mesa devino un acto firme y consentido, al no interponer recurso alguno ni durante el mes posterior a la constitución de la Mesa, ni durante los dos meses posteriores, presentando una solicitud el 12 de enero de 2016, y todo ello al amparo del artículo 28 de la LJCA en relación con el artículo 69 e) de la LJCA.

Sobre el fondo del asunto, invoca la doctrina de los actos propios para solicitar la desestimación de la demanda interpuesta, pues estamos ante una actuación contradictoria e incoherente de CCOO que atenta contra las más elementales reglas de la buena fe y la confianza legítima.

Por último alega que en todo caso la decisión de que el SPPLBCV participe como invitado en la Mesa de Negociación no es una decisión antijurídica.

La parte codemandada alega en primer lugar que el recurso contencioso administrativo debe inadmitirse por extemporáneo.

En cuanto al fondo del asunto coincide esencialmente en sus alegaciones con la Administración demandada.

La parte actora se opone a las causas de inadmisión alegadas de contrario.

**SEGUNDO.-** En primer lugar procede desestimar las causas de inadmisión alegadas tanto por la Administración como por el sindicato codemandado. Ello es así porque estamos ante una desestimación presunta de una solicitud presentada por el sindicato recurrente ante el Ayuntamiento de Requena en lo que se solicita es que *“se tomen las decisiones oportunas para restituir el funcionamiento legal de la Mesa General de Negociación amparada en el 36.3 de la Ley 7/2007”*. Por lo tanto, no se está solicitando la anulación ni del acta de constitución de la Mesa General Conjunta del Personal Funcionario y Laboral del M.I Ayuntamiento de Requena, celebrada el 6 de octubre de 2015, ni ninguna otra, por lo que no cabe alegar ni extemporaneidad del recurso contencioso administrativo interpuesto, ni tampoco que estemos ante un acto administrativo que es reproducción de otro anterior definitivo y firme, por cuanto lo que se está solicitando en vía administrativa y ahora en vía judicial es que en las Mesas de Negociación que se constituyan se respete la normativa de aplicación, sin que ello suponga recurrir de forma “indirecta” –tal y como se alegó- las Mesas de Negociación que se hayan podido celebrar, por cuanto estaríamos ante un pronunciamiento que en todo caso afectaría a las Mesas que en adelante se celebrasen.

El examen de la cuestión de fondo lleva a desestimar en primer lugar la alegación de que el Sindicato recurrente actúa en contra de sus propios actos al solicitar la aplicación de la ley en la constitución de la Mesa General de Negociación. La referida desestimación encuentra su fundamento, en primer lugar, en el hecho de que si bien es cierto que en el Acta de la Mesa aportada junto a la demanda se aceptó por unanimidad la presencia del representante de SPPLBCV como invitado, no es menos cierto que el debate sobre su inclusión se suscitó, hasta el punto de que el representante del SPPLB sugirió al representante de CCOO que si lo consideraba conveniente y oportuno podía presentar cualquier tipo de denuncia o recurso, manifestando el representante de CCOO que si se establece y acuerda que el SPPLB debe formar parte directa de la Mesa General de Negociación, se volverá a presentar un nuevo recurso en contra de dicho acuerdo.

Y en segundo lugar, la referida causa de impugnación también merecería la misma respuesta desestimatoria en el supuesto de que la presencia del SPPLB se considerara contraria a derecho, pues la referida doctrina jurisprudencial no puede aplicarse en contra del principio de legalidad.

Las partes admiten que el SPPLB no reúne en el Ayuntamiento de Requena los requisitos para ser parte integrante de la Mesa General de Negociación, pues ni es “sindicato más representativo” a nivel estatal o de comunidad autónoma, ni su representatividad en cuanto al número de delegados de personal o miembros del comité de empresa es superior al 10% del total, tal y como exige el artículo 36.3

del EBEP, por lo que la cuestión queda limitada a determinar si la presencia del referido sindicato como “invitado” en las referidas Mesas, con voz pero sin voto, vulnera o no el referido precepto.

La citada actuación no cabe entenderla como vulneradora del citado precepto legal, pues como dice la Sentencia número 352/2010, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 10ª, Recurso número 488/2010, invocadas por las partes demandadas, al concurrir con voz pero sin voto, el Sindicato no participa directamente en la adopción de pactos y acuerdos sobre las materias que pudieran ser objeto de negociación colectiva, pues al no tener derecho a voto, no participa directamente en la formación de la voluntad del órgano colegiado, porque este es un concepto de configuración legal que implica el ejercicio del voto –artículos 24 y 26 de la Ley 30/1992 y 31 y siguientes del EBEP-, sin que su sola presencia con voz en las reuniones implique infracción absoluta del procedimiento de negociación regulado en el EBEP- ya que esta norma tampoco prohíbe que se asista a dichas reuniones con voz y sin voto ni la adquisición por parte del en el presente procedimiento SPPLB del derecho a negociar en condiciones de igualdad con los demás miembros del órgano de negociación, ya que carece de la facultad de votar.

Por todo ello procede desestimar la demanda interpuesta.

**TERCERO.-** Establece el artículo 139.1 de la LJCA: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.

Rechazada la pretensión de la parte actora, se imponen las costas a la misma al no estar el supuesto objeto de autos entre los exceptuados a la regla general, con el límite máximo de 500 euros, más el IVA correspondiente por el concepto de defensa y representación de la parte demandada.

Visto cuanto antecede,

**FALLO**

**DESESTIMAR** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DEL PAÍS VALENCIANO, representado y asistido por el Sr. Letrado D. Ignacio Soler Caballero, contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada por la actora ante el Ayuntamiento de Requena reclamando la no presencia en la mesa general de negociación del Sindicato Profesional de Policía Local y Bomberos en la Comunidad Valenciana por carecer de legitimación legal para ello.

Se imponen las costas a la parte actora, con el límite máximo de 500 euros, más el IVA correspondiente por el concepto de defensa y representación de la parte demandada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciendo constar que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de 15 días hábiles siguientes a su notificación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 81.1 en relación con el 85.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y de conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., previo depósito en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado abierta en la entidad BANCO DE SANTANDER con nº 4578-0000-85-00283-16 de la cantidad de 50 Euros, bajo el apercibimiento de que si no se verifica dicho depósito se tendrá por no interpuesto el recurso de apelación, continuando el transcurso del plazo para interponerlo.

Así lo acuerdo, mando y firmo, el ILMO. SR. D. PABLO DE LA RUBIA COMOS, MAGISTRADO del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 8 de Valencia.

**PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.



